

Criterio de la Suprema Corte de Justicia Entorno a la Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

“... de tal suerte que la resolución arbitral viene a equipararse al acto judicial. “El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es llamado de compromiso; por virtud de el, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o mas particulares. De ese modo se sustituye el proceso con algo que le es afín, con su figura lógica, ya que en uno y otros casos, se decide una contienda mediante un juicio ajeno. Pero el árbitro no tiene el carácter de un funcionario de Estado, ni posee jurisdicción propia o delegada, pues las facultades que ejercitan derivan de la voluntad de las partes, expresada conforme a la ley. Si bien la sentencia de los árbitros no puede revocarse por la autoridad judicial a voluntad de uno solo de los interesados, no es por si misma ejecutiva. El laudo solo puede convertirse en ejecutivo por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle a aquel su naturaleza privada, asume su contenido, de tal suerte que la resolución arbitral viene a equipararse al acto judicial. La resolución arbitral, examinada aisladamente, puede reputarse tan solo una obre de lógica jurídica, obre que, si se realiza en las materias y con las formas que la ley permite, es acogida por el Estado, el cual ha consentido en tomar de este trabajo lógico de un particular la materia prima de una sentencia. El laudo es como los considerándoos de la sentencia; en esta, el elemento lógico no tiene mas valor que el de preparación del acto de

voluntad, con el cual forma el juez la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional llamado sentencia. Por si misma, la mera preparación lógica no es un acto jurisdiccional, sino en cuanto la realiza un órgano del Estado. El arbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, y sus laudos son privados, puesto que provienen de particulares; y son ejecutivos, solo cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo, pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, pero que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el arbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequátur deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno es el elemento lógico que prepare la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente en la voluntad formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Esas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil de Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la

obligación de impartir a los árbitros cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquellos pronuncien, y el Art. 1302 coloca al arbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al juez ordinario para toda clase de apremio, pero mas claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del articulo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928, que declara que los árbitros no ejercen autoridad publica: por tanto desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por si mismo no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerida para el cumplimiento de un laudo, integra juntamente con este la sentencia.